



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00187-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER PUPO URIANA
DEMANDADO: OSCAR LUIS ACUÑA DIAZ

Entra el despacho a estudiar la solicitud de terminación por pago del proceso de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, al respecto tenemos lo siguiente:

El artículo 77 del CGP dice:

"(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)"

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que el apoderado designado Dr. KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA, no tiene facultades para recibir, por lo tanto, no puede terminar el proceso poniendo fin al derecho en litigio, las cuales deben ser otorgadas de manera expresa por el poderdante, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de terminar el proceso de marras.

De otro lado, se observa la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS ROPERO GALVAN y un poder por otorgado al Dr. KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA, en consecuencia, téngase al Dr. KENNY HERNANDO OLIVELLA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.556.750 y Tarjeta Profesional número 71.423 del C. S de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 29 sept 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00611-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: MARGARITA ROSA QUINTERO PALOMINO
 DEMANDADO: SUN FLY COLOMBIA SAS

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que rinda informe del por qué aún no ha dado cumplimiento a la medida de embargo de dineros que reposan en las cuentas bancarias ordenada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a las entidades bancarias para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 y comunicado mediante oficio número 0131, 0132 y 0133, librado por este Despacho, de realizar la retención de dineros en cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado SUN FLY COLOMBIA SAS, identificada con Nit número 900803106. Para su efectividad por secretaria librése el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
 OKUVO 1249.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 de setiembre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00171-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL PEÑA ACOSTA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)"*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el titulo ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra ROBINSON MANUEL PEÑA ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>30 Sept 2020</u> a las 08 00 A.M.
 MARÍA JUJIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00130-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALTAMAR REALES

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 50, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>29 de set 2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00106-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VASQUEZ TORRES
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE MUÑOZ GUETTE

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de abril de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARMEN CECILIA VASQUEZ TORRES contra OSCAR ENRIQUE MUÑOZ GUETTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>20 Sep 2022</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00059-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)".*

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfamanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativas como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERATIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una cooperativa financiera.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

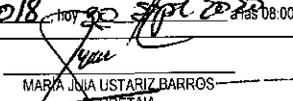
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 30 Ago 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JINA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00068-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: NESTRO ENRIQUE PRATO HIGUERA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)"*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)"

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el titulo ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 sept 2020, 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00070-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JORGE ARMANDO VEGA VERGARA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)".*

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra JORGE ARMANDO VEGA VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 de Apr 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00071-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: FRANK DAVID REDONDO MENDOZA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)"

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el titulo ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra FRANK DAVID REDONDO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

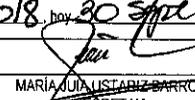
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 Sept 2020 a las 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARI BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00072-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO ERAZO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)"*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)"

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra JUAN CARLOS PACHECO ERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30 Sept 2020</u> a las <u>06:00</u> A.M.
 MARÍA JUANESTABIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00194-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA LUISA CASTILLO TEJERA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARIA LUISA CASTILLO TEJERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 29 de Set 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00195-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: RICARDO OROZCO GUERRA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra RICARDO OROZCO GUERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

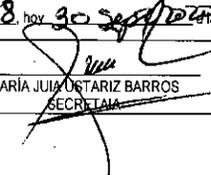
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30 de septiembre</u> de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ
DEMANDADO: ALBEIRO JESUS BLANCO ANGULO
AURORA DEL CARMEN LIÑAN VILLAZON

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por KEVIN JAVIER DUARTE GUTIERREZ contra ALBEIRO JESUS BLANCO ANGULO y AURORA DEL CARMEN LIÑAN VILLAZON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 20 Set 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00831-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JUAN CARLOS CADENA CHAMORRO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra JUAN CARLOS CADENA CHAMORRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30 SET 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUANA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00267-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ ELENA GARIZAO DIAZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUZ ELENA GARIZAO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>20 sept. 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA LÍA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00162-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: NAYITH ALBERTO PAJARO ARRIETA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha agosto 20 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular* puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)"*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)"

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el titulo ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra NAYITH ALBERTO PAJARO ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 Sept 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00069-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulalas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)"

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

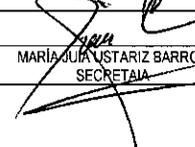
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>20 sept 2020</u> a las <u>09:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00161-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO SANABRIA DE ANGEL

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)".*

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativas como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el titulo ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra JAVIER ALFONSO SANABRIA DE ANGEL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 sept 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00280-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPEZ BARRIOS
DEMANDADO: ALFREDO FARELO DUARTE

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por GLADYS CORINA YEPEZ BARRIOS contra ALFREDO FARELO DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>30/ sept 2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA LISTARIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00269-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30/09/2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00270-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GABRIEL REALES CADENA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra GABRIEL REALES CADENA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

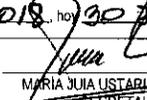
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 29 de Set 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00268-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: GREGORIO HUMBERTO DIAZ MARTINEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN contra GREGORIO HUMBERTO DIAZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>29 sept 2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00107-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL
DEMANDADO: TRINIDAD BASTIDAS FLOREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra TRINIDAD BASTIDAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30 Sep 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00158-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO PIÑA SILVA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra LUIS FERNANDO PIÑA SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

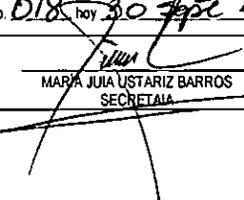
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>018</i> hoy <i>30 sept 2020</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoi.ramajudicial.gov.co

ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*".

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*" (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante pues solo de límite a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudo a terceros utilizando las garantías que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del salario del 50%.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra CRISTIAN CAMILO CORTES GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 27 de agosto 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00313-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
 DEMANDADO: CESAR SIERRA PALACIO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada ésta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>30 sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LUSTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 SET. 2020

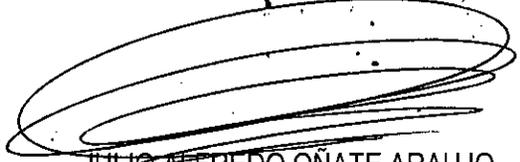
RADICADO: 200604089001-2017-00144-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JAIDER DE JESUS ANDRADE CASTRILLO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 38, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

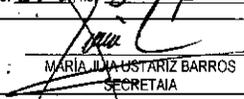
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>30 SET 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00055-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante autos de fecha marzo 24 de 2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y ordenar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio más profundo de las demandas presentada por la cooperativa, se itea el desconocimiento de los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998 al momento de librar el mandamiento de pago rogado, razón por la cual procede el despacho a dejar sin efectos los autos precedentes y a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)"*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativa como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el titulo ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra JOSE ALFONSO GOMEZ CERVANTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 018, del 30 de julio 2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLÉDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00196-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: VICTOR EVELIO MUÑOZ MARECO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 33, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>29 set 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00405-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO DUARTE GUARIN
DEMANDADO: OLGA LUCIA CARREÑO REYES
GLADYS CARREÑO DE BELALCAZAR

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 25 a 27, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO,

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018 hoy 29 Set 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00311-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIVERA YEPES CC: 5.015.841

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de JORGE ELIECER RIVERA YEPES, identificado con cedula de ciudadanía número 5.015.841, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.689.755,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146100005521 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$633.980,00), por concepto de intereses corrientes representados en el pagare número 024146100005521 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, base de la actuación.
- c) Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$525.827,00), correspondientes a otros conceptos representados en el pagare número 024146100005521 de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconócese y téngase al doctor LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

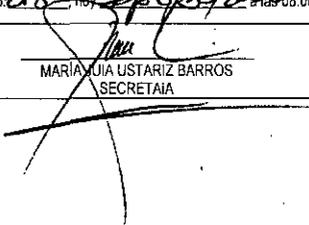
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>septiembre</u> de <u>2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00088-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: FRANKLIN JOSE CALVO LOPEZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 39, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30 Sep 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA UYARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00294-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: PABLO FERNANDO SUAREZ GOMEZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 46 a 47, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>29 sep 2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00131-00

REFERENCIA: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA PABON CONTRERAS
DEMANDADO: EFRAIN ROMAN BERMUDEZ MONTES

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de fijación de alimentos seguida por KAREN MARGARITA PABON CONTRERAS contra EFRAIN ROMAN BERMUDEZ MONTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>518</u> , hoy <u>30 Sept 2020</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00677-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JHAAN ARMANDO CASTRO SALGADO

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA SA y en contra de JHAAN ARMANDO CASTRO SALGADO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JHAAN ARMANDO CASTRO SALGADO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>20 Sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00240-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS SA
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por TECNOQUIMICAS SA contra WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0187 hoy 30 Sept 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00058-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA
YENNIS PAOLA CADENA PEREZ

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio de la demanda presentada por la cooperativa, se itea que no se dio cumplimiento a lo normado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998, lo que dio lugar a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para que subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.



ANALISIS DEL TITULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GENESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*".

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*" (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.



Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este es el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativas como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERATIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limitó a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste mérito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.



Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra ARMANDO HERNANDEZ MEJIA y YENNIS PAOLA CADENA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>013</u> , hoy <u>30 sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00131-00

REFERENCIA: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS
DEMANDADO: JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de ofrecimiento de alimentos seguida por SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS contra JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>30 sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00175-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP
DEMANDADO: NIVALDO ENRIQUE VALERA DOMINGUEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RLP contra NIVALDO ENRIQUE VALERA DOMINGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>2020</u> <u>29</u> de <u>SET</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00140-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ORESTE REALES RODRIGUEZ

ASUNTO:

La parte demandada por medio de apoderado judicial solicita de aplicabilidad en el presente asunto la figura de la PERENCION, estando normada dentro la legislación procesal civil anterior, según su juicio por ser esta la que debe aplicarse en este caso.

Alega además el peticionario que, el artículo 625 del CGP dispuso unos "hitos" por los cuales se debe aplicar el tránsito de legislación y según su apreciación, solicita de continúe el trámite del proceso con el código de procedimiento civil por no encontrarse en la etapa procesal respectiva para el cambio de legislación

Manifiesta además el querellante que, por haber estado inactivo el proceso por más de 9 meses, se debe aplicar la perención del proceso, pues el demandante no hizo uso de sus facultades para continuar con el trámite del mismo.

De otro lado, manifiesta que a su representada se le vulnero del debido proceso pues el demandante conocía su residencia en el municipio de Bosconia y aun así solicito su emplazamiento, por lo que de acuerdo con esto se configuro una nulidad procesal.

Con todo lo dicho, el solicitante finaliza solicitando el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

Al respecto tenemos que el código de procedimiento civil en su artículo 346, sobre la perención dice:

"Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia. (...)"

De otro lado tenemos que, el numeral 4 del artículo 625 del CGP, dice:

"(...) 4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)" (Subrayado del Despacho).



El numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”. (Subrayado del Despacho).

El PARAGRAFO del artículo 135 del CGP, dice:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con la Normatividad esbozada en precedencia, al historiar el proceso, el despacho advierte que, en este asunto, no es dable continuar con la aplicación de la normatividad anterior pues mediante auto de fecha 17 de enero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, luego entonces de conformidad con el numeral 4 del artículo 625 del CGP, una vez proferido este auto se debe aplicar las normas del CGP.

Continuando con el trámite del proceso según las normas del CGP, al proceso tener sentencia se necesita un periodo de inactividad de dos (2) años, y al momento de la solicitud de *“terminación por perención”* el proceso solo contaba con el término de un año, razón por la cual no dable terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se observa que de ser cierto y de asistirle razón al demandado tampoco se hubiese podido terminar el proceso, pues se observa que la inspección de policía del municipio de Bosconia devolvió sin diligenciar el despacho comisorio, debido a que por error involuntario de este despacho se comisionó al este siendo lo correcto comisionar al inspector de policía de El Paso, Cesar, de acuerdo con la ubicación del inmueble a secuestrar, en consecuencia, quien debía impulsar el proceso era este juzgado y no el demandante, aunque no es menos cierto la falta de atención, diligencia y cuidado del apoderado del extremo ejecutante, pues es este el interesado en el movimiento del mismo.

Con relación a la indebida notificación del demandado, el querellante se limita a mencionarla, sin proponerla como excepción previa, además solicitó la perención del proceso, actuando en el proceso sin proponerla, por lo que entonces consintió en ella, subsanando de este modo tal irregularidad, por lo que no se hará un análisis de fondo sobre esta.

Así las cosas, esta célula judicial se abstendrá de terminar el proceso por perención y/o desistimiento tácito de la demanda, se ordenará librar despacho comisorio con las correcciones del caso para que se practique el secuestro del inmueble trabado en litis y se continuara con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de ordenar la terminación del proceso por perención alegada por el demandado, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO.- Líbrese nuevo Despacho comisorio con las correcciones del caso de acuerdo con el auto que ordeno el secuestro del inmueble hipotecado. Por secretaria, expídase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Comisorio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>30 sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00312-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANTONIO SIMANCA OSPINO

DEMANDADO: LUZ MILA CUDRES AVENDAÑO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el acápite de pretensiones de la manda se libro mandamiento de pago por el valor de lo pactado en la demanda, sin embargo, no se plasmó el valor pretendido, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
- No se informó la forma como se obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica del demandado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se plasmó acápite de pruebas en la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a ANTONIO SIMANCA OSPINO, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> , hoy <u>20 Sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00060-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA GÉNESIS RLP

DEMANDADO: MARIBEL OSPINO ACUÑA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha agosto 25 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de una letra de cambio.

Mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, luego de un estudio de la demanda presentada por la cooperativa, se itea que no se dio cumplimiento a lo normado por los artículos 39 y 41 de la Ley 454 de 1998, lo que dio lugar a inadmitir la demanda dándole la oportunidad al demandado para que subsane los defectos de que esta adolece.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, todo salario puede ser embargado hasta el cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa legalmente establecida o para cubrir pensiones alimenticias de conformidad con los artículos 441 del código civil.

Alega además el recurrente que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas de cooperativas, que cualquier empresa, sea cooperativa, banco, o un particular puede solicitar el embargo del salario de un trabajador siempre que cuente con un título ejecutivo, teniendo en cuenta la prevalencia que tienen las cooperativas a la hora de embargar un salario.

Agrega que, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, el estar o no afiliado a la cooperativa no hace ninguna diferencia, razón por la cual el artículo 156 del CST, no hace distinción alguna y no se puede interpretar el hecho de que solo aplica a quienes son afiliados a la cooperativa y que por consiguiente si la persona no está afiliada a la misma, no se le puede embargar el 50% sino la quinta (1/5) de lo que exceda el salario mínimo.

Concluye el querellante diciendo que, el legislador no le ha vedado la posibilidad a las cooperativas de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origina en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea, que para él está claro que a las cooperativas no les está limitado el hacer negocios con quienes no son asociados a la misma, y se entienden que estas pueden financiar productos y servicios con trabajadores y que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro mediante medidas cautelares como el embargo del salario.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 25 de agosto de 2020.

ANÁLISIS DEL TÍTULO

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una letra de cambio endosada en propiedad a la COOPERATIVA GÉNESIS RLP por un tercero ajeno a la demanda.



Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que se dan los elementos necesarios para con la ejecución, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.



Caso bajo examen:

La entidad demandante COOPERATIVA GENESIS RLP, según su certificado de existencia y representación legal, se observa que ostenta la calidad de cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, al respecto tenemos que, el artículo el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, dice:

"(...) Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 41 de la Ley 454 de 1998 dice:

"COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. (...)". (Subrayado del Despacho).

Con base en esta normatividad, es claro para este despacho que la COOPERATIVA GENESIS RLP al ser una cooperativa multiactiva de ahorro y crédito, solo puede ejercer actividad financiera con sus asociados, situación que este caso no se demostró, pues pese al requerimiento por parte de este despacho para que aportase la certificación de asociación del demandado, no lo hizo, lo que deja entrever la irregular y la mala fe del demandante, ya que solo se limitó a recurrir el auto en el sentido de las medidas cautelares, pues este es el único medio que tienen para presionar al demandado al pago del dinero adeudado a terceros utilizando las garantías y/o beneficios que brinda la ley a las cooperativas como es el embargo del 50% del salario.

Con relación a lo alegado por el querellante en cuanto a que la ley no limita a las cooperativas a hacer negocios con terceros no asociados a la estas, tenemos que el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 454 de 1998, el regulas operaciones de las COOPERTIVAS FINANCIERAS, dice:

"ARTICULO 47. OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS. Las cooperativas financieras están autorizadas para, adelantar únicamente las siguientes operaciones:

(...) 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. (...)".

Luego entonces vemos que las únicas autorizadas para negociar títulos ejecutivos con terceros son las llamadas COOPERATIVAS FINANCIERAS, entonces la Ley si limito a las cooperativas en cuanto a la negociación de títulos ejecutivos y créditos, más aún reúne fuerza el fundamento de esta judicatura para dejar sin efectos el mandamiento de pago.

Cabe aclarar que, si bien el título ejecutivo cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para que preste merito ejecutivo tal como se esbozó en precedencia, la cooperativa carece de legitimidad por activa para demandar el cumplimiento de la obligación por no ser una *cooperativa financiera*.

Ahora bien, el recurrente se esmeró en acreditar la legitimidad y procedibilidad de la medida cautelar del embargo del 50% del salario del demandado, por lo que cabe aclararle al demandante que, este despacho no descalifica la procedibilidad del embargo del 50% del salario por cooperativas, en este caso, se atacó el mandamiento de pago, el cual se ordenó desconociendo la normatividad referente



a las cooperativas multiactivas de ahorro y crédito, por ende, al no haber mandamiento de pago, no puede haber medidas cautelares, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que el objeto de las medidas son garantizar el cumplimiento de la obligación que se cobra.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno medidas cautelares y el auto que ordeno el emplazamiento del demandado y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello ordenando devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., despachando así desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra MARIBEL OSPINO ACUÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

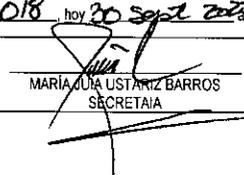
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>018</u> hoy <u>20 sept 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

29 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00056-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RPL
DEMANDADO: DEYSI ISABEL GUTIERREZ MATUTE

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Por otro lado, es menester pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentado por el extremo demandante, al respecto tenemos que, no es dable darle trámite a la solicitud dado que el proceso nunca inició a la vida jurídica pues se inadmitió y a la fecha no fue subsanada.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RPL contra DEYSI ISABEL GUTIERREZ MATUTE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 018, hoy 30 de setiembre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA INJA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA